



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1841/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1841/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad.



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el Padrón de Aseguramiento correspondiente (Padrón total de Personas Operadoras) que ya no fue posible su inscripción a dichos Programa Social, por su denegación a éste y la razón que justificó su cancelación o conclusión de dicho programa.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Padrón, Programa Social, Beneficiarios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Local</b>                          | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Movilidad                                                                                                                   |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1841/2025.

### SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Movilidad.

### COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1841/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

### A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud.** El doce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163025000808**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

SE ADJUNTA SOLICITUD EN FORMATO PDF.

[Sic.]

#### **Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico.

#### **Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

---

<sup>1</sup> Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó un escrito libre, en formato PDF. mediante el cual señaló, lo siguiente:

[...]

Conforme al convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno de la Ciudad de México, así como el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público Colectivo Concesionado en la CDMX. Mismo por el cual se remitían cuestionarios médicos individuales complementarios para la inscripción voluntaria al régimen obligatorio de manera física y generaban expedientes, desde su inicio y paulatinamente bimestre a bimestre hasta su conclusión a finales del 2021, el cual remitía la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular; se solicita íntegramente el Padrón de Aseguramiento correspondiente (Padrón total de Personas Operadoras ); a su vez el último "Padrón", que ya no fue posible su inscripción a dicho Programa Social, por su denegación a éste y la razón que justificó su cancelación o conclusión de dicho programa.

Cabe anotar que Finfra, ya emitió un Padrón de Beneficiarios de la Acción Social mencionada, a través de una solicitud de Transparencia

[...][S/c.]

**II. Respuesta.** El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **Respuesta**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025000808, me permito informar a usted que en función del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa adscrita a esta Secretaría que pudiera detentar información al respecto. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1258/2025 se adjunta en formato PDF.

Así mismo, se proporciona el hipervínculo mencionado en el oficio de respuesta del área con la finalidad de agilizar su consulta:

- <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1LKaXc819asGYF3Tzsw8UrCYiZaX9Ztvl/edit?gid=337681541#gid=337681541>

Bajo ese contexto, no se omite precisar que la respuesta entregada por esa Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción

I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 208, 209, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta [oipsmv@cdmx.gob.mx](mailto:oipsmv@cdmx.gob.mx).
- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Estamos siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de estas oficinas ubicadas en Av. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, de Lunes a Viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas o contactarnos mediante el correo electrónico [oipsmv@cdmx.gob.mx](mailto:oipsmv@cdmx.gob.mx) o al número 55 5209-9913 ext. 1507 y 1421 en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.  
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1258/2025**, de dieciséis de mayo, suscrito por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializados, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A efecto de cumplir en tiempo y forma el procedimiento establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para dar respuesta a la Solicitud de Datos Personales con número de 090163025000808, que a la letra dice:

Conforme al convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno de la Ciudad de México, así como el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público Colectivo Concesionado en la CDMX. Mismo por el cual se remitían cuestionarios médicos individuales complementarios para la inscripción voluntaria al régimen obligatorio de manera física y generaban expedientes, desde su inicio y paulatinamente bimestre a bimestre hasta su conclusión a finales del 2021, el cual remitía la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular; se solicita íntegramente el Padrón de Aseguramiento correspondiente (Padrón total de Personas Operadoras ); a su vez el último "Padrón", que ya no fue posible su inscripción a dicho Programa Social, por su denegación a éste y la razón que justificó su cancelación o conclusión de dicho programa.

Cabe anotar que Fifintra, ya emitió un Padrón de Beneficiarios de la Acción Social mencionada, a través de una solicitud de Transparencia

Con fundamento en el artículo 6º fracciones I, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, 46, 47, y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:

**“Artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.** - A las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

...VII- Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones”

De la lectura al artículo anterior, y **al realizar una búsqueda exhaustiva del acervo documental con que cuenta esta Dirección a mi cargo**, se hace de su conocimiento que el programa “Profesionalización de las personas operadoras del servicio de transporte de pasajeros público colectivo concesionado clasificado como Ruta” se desistió por falta de recursos económicos.

Por lo que hace al Padrón de aseguramiento, se anexa al final del presente la siguiente liga electrónica mediante la cual podrá ser consultada la base de datos correspondiente al último padrón estipulado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con relación a las personas operadoras con acceso a Seguridad Social, lo anterior en apego al principio de confidencialidad, establecido en el artículo 9º, numeral 2, y a lo señalado en los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respecto “al

ejercicio de los derechos de acceso, rectificación cancelación u oposición de datos personales, que establecen que el derecho de | acceso a datos personales, **podrá ser ejercido únicamente por el titular de los datos o en su defecto por su representante.**

En ese contexto es importante mencionar lo establecido en el artículo 47 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que el **ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.**

[https://docs.google.com/spreadsheets/d/1LKaXc819asGYF3Tzsw8UrCYiZaX9Ztvl/e/dit?usp=drive\\_link&oid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true](https://docs.google.com/spreadsheets/d/1LKaXc819asGYF3Tzsw8UrCYiZaX9Ztvl/e/dit?usp=drive_link&oid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true)

Finalmente, se precisa que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén | obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.  
[...][Sic.]

**III. Recurso.** El tres de junio, la parte recurrente a través de la Ventanilla de este Instituto, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“LO QUE ESTOY REQUIRIENDO ES EL EXPEDIENTE QUE GENERABA A SU VEZ UN PADRÓN DE BENEFICIARIOS ACEPTADOS Y NO UN PADRÓN GENERAL, QUE GENERO LA LIGA RECOMENDADA; YA QUE ESTA ES IGUAL A LA CONTENIDA POR FIFINTRA.”  
[Sic.]

**IV. Prevención.** El seis de junio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados

a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

**V. Omisión.** El dieciséis de junio, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución

Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Conforme al convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno de la Ciudad de México, así como el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público Colectivo Concesionado en la CDMX. Mismo por el cual se remitían cuestionarios médicos individuales complementarios para la inscripción voluntaria al régimen obligatorio de manera física y generaban expedientes, desde su inicio y paulatinamente bimestre a bimestre hasta su conclusión a finales del 2021, el cual remitía la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular; **se solicita íntegramente el Padrón de Aseguramiento correspondiente (Padrón total de Personas Operadoras); a su vez el último "Padrón", que ya no fue posible su inscripción a dicho Programa Social, por su denegación a éste y la razón que justificó su cancelación o conclusión de dicho programa.**

Cabe anotar que Finfra, ya emitió un Padrón de Beneficiarios de la Acción Social mencionada, a través de una solicitud de Transparencia”.

[Sic.]

b) En Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que su solicitud fue turnada la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado la cual le proporcionó el hipervínculo siguiente:

- <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1LKaXc819asGYF3Tzsw8UrCYiZaX9ZtvI/edit?gid=337681541#gid=337681541>

ANEXO RESPUESTA SIP 0808 .XLSX Guardado en Drive

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda

Q Menús 100% \$ % .0 .00 123 Calibri 11 +

|    | A  | B         | C          | D                |
|----|----|-----------|------------|------------------|
| 1  | ID | PRIMER_AP | SEGUNDO_AP | NOMBRE           |
| 2  | 1  | ABARCA    | PURECO     | ENRIQUE          |
| 3  | 2  | ABOYTES   | ALCANTARA  | MARCO POLO       |
| 4  | 3  | ACEVEDO   | ALONSO     | RICARDO          |
| 5  | 4  | ACEVEDO   | CRUZ       | DAVID            |
| 6  | 5  | ACEVES    | MADRIGAL   | JOSE DE JESUS    |
| 7  | 6  | ACOSTA    | AÑORVE     | JUAN             |
| 8  | 7  | ACOSTA    | BASULTO    | ANTONIO          |
| 9  | 8  | ACOSTA    | GODINEZ    | VICTOR JAVIER    |
| 10 | 9  | ACOSTA    | GONZALEZ   | DOMINGO VICENTE  |
| 11 | 10 | ADAUTO    | ESQUIVEL   | MAURICIO MIGUEL  |
| 12 | 11 | AGUILAR   | ARREDONDO  | ADRIAN MOISES    |
| 13 | 12 | AGUILAR   | BERNAL     | JOSE CARLOS      |
| 14 | 13 | AGUILAR   | CARMONA    | JOEL ARTURO      |
| 15 | 14 | AGUILAR   | CHAVEZ     | FRANCISCO JAVIER |
| 16 | 15 | AGUILAR   | FLORES     | MARCO ANTONIO    |
| 17 | 16 | AGUILAR   | HERNANDEZ  | JOSE DOMINGO     |
| 18 | 17 | AGUILAR   | NAVA       | JUAN GREGORIO    |
| 19 | 18 | AGUILAR   | PEREZ      | ISRAEL           |

[...]

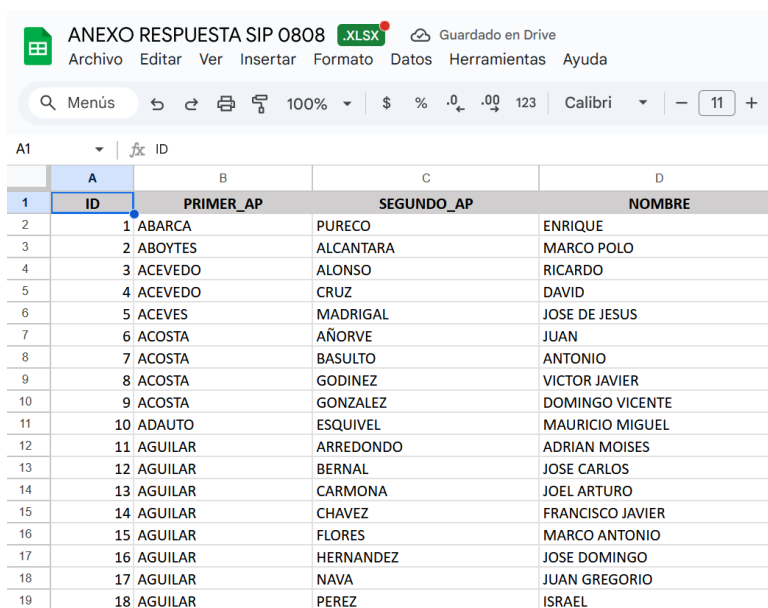
A través del cual se puede consultar la base de datos correspondiente al último padrón estipulado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con relación a las personas operadoras con acceso a Seguridad Social. Asimismo, le informó que el programa de “Profesionalización de las personas operadoras del servicio de transporte de pasajeros público colectivo concesionado clasificado como Ruta”, **se desistió por falta de recursos económicos.**

c) El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:

“LO QUE ESTOY REQUIRIENDO ES EL EXPEDIENTE QUE GENERABA A SU VEZ UN PADRÓN DE BENEFICIARIOS ACEPTADOS Y NO UN PADRÓN GENERAL, QUE GENERO LA LIGA RECOMENDADA; YA QUE ESTA ES IGUAL A LA CONTENIDA POR FIFINTRA.”

[Sic.]

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el Sujeto Obligado, le proporcionó a la persona solicitante el enlace electrónico, por medio del cual se puede consultar la base de datos correspondiente al último padrón estipulado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con relación a las personas operadoras con acceso a Seguridad Social, tal y como se puede apreciar en la imagen siguiente:



|    | A  | B         | C          | D                |
|----|----|-----------|------------|------------------|
|    | ID | PRIMER_AP | SEGUNDO_AP | NOMBRE           |
| 1  | 1  | ABARCA    | PURECO     | ENRIQUE          |
| 2  | 2  | ABOYTES   | ALCANTARA  | MARCO POLO       |
| 3  | 3  | ACEVEDO   | ALONSO     | RICARDO          |
| 4  | 4  | ACEVEDO   | CRUZ       | DAVID            |
| 5  | 5  | ACEVES    | MADRIGAL   | JOSE DE JESUS    |
| 6  | 6  | ACOSTA    | AÑORVE     | JUAN             |
| 7  | 7  | ACOSTA    | BASULTO    | ANTONIO          |
| 8  | 8  | ACOSTA    | GODINEZ    | VICTOR JAVIER    |
| 9  | 9  | ACOSTA    | GONZALEZ   | DOMINGO VICENTE  |
| 10 | 10 | ADAUTO    | ESQUIVEL   | MAURICIO MIGUEL  |
| 11 | 11 | AGUILAR   | ARREDONDO  | ADRIAN MOISES    |
| 12 | 12 | AGUILAR   | BERNAL     | JOSE CARLOS      |
| 13 | 13 | AGUILAR   | CARMONA    | JOEL ARTURO      |
| 14 | 14 | AGUILAR   | CHAVEZ     | FRANCISCO JAVIER |
| 15 | 15 | AGUILAR   | FLORES     | MARCO ANTONIO    |
| 16 | 16 | AGUILAR   | HERNANDEZ  | JOSE DOMINGO     |
| 17 | 17 | AGUILAR   | NAVA       | JUAN GREGORIO    |
| 18 | 18 | AGUILAR   | PEREZ      | ISRAEL           |

[...]

Asimismo, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que el programa de “Profesionalización de las personas operadoras del servicio de transporte de pasajeros público colectivo concesionado clasificado como Ruta”, **se desistió por falta de recursos económicos.**

De lo antes expuesto, se advirtió que el Sujeto Obligado, atendió la totalidad de los requerimientos informativos realizados por la persona solicitante, por lo que no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

**“Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

En ese tenor, es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>4</sup>.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.

---

<sup>4</sup> “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>5</sup>.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

---

<sup>5</sup> “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **seis de junio**, a través del correo electrónico, señalado por la parte recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes nueve al viernes trece de junio de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días siete y ocho de junio de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que



**INFOCDMX/RR.IP.1841/2025.**

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.